## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuant	ía
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA	-
	12.11.12/12	DE
	AHORRO Y CRÉDITO	
Demandado	WILLIAM ALBERTO HOYOS MUÑO	ϽZ,
Radicado	05001 40 03 028 2021-01408 00	
Asunto	Rechaza por competencia	

FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de su apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de WILLIAM ALBERTO HOYOS MUÑOZ.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados "Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple".

Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos y el **Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el

competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUZGADO

QUINTO (054) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE

JULIO, por cuanto el domicilio y/o residencia del demandado está ubicada en la Calle

38 B NO 109 39 del Barrio 20 de Julio, de la ciudad de Medellín, (Comuna 13) y el

asunto es de mínima cuantía.

En ese sentido, la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la

residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la

pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito,

designando como REGLA GENERAL, el domicilio del demandado y desconociéndose

éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un

Juzgado ubicado en la comuna donde reside el demandado implicaría facilitarles a

éstos su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las

presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:** 

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme

a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUZGADO QUINTO (05) DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO por

considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

## Sandra Milena Marin Gallego Juez Juzgado Municipal Civil 028 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 937df20c8412d7531bc6614715deb7f5d3829826ca6910472fd17299f4446281

Documento generado en 25/11/2021 06:50:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica